



3
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47
Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-28208/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

► DIRECTOR DE PRESTACIONES Y
POLITICA LABORAL DE LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÈXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===



Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTADOS:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
1. DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"[...]" *La nulidad de LA DETERMINACIÓN DE CANCELACIÓN DEL CONCEPTO DE PAGO DENOMINADO 1403 "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" Y LA DISMINUCIÓN MONETARIA DEL CONCEPTO 1093 "COMPENSACION POR RIESGO" de los haberes que percibo como*

TJ/III-28208/2024



A-159495-2024

elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de la Ciudad de México "[...]"-----

(Acto impugnado, del cual aduce el actor que los descuentos y/o deducciones realizados en el periodo de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por concepto de "**COMPENSACION POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR RIESGO**" con claves 1403 y 1093, son ilegales.)-----

2.- Mediante auto de fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda. Y se negó la suspensión solicitada.-----

3.- En auto del **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

4.- Atento a lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularan alegatos por escrito, que trascurrió del día **veintiocho de mayo al cuatro de junio de dos mil veinticuatro**. -----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que sólo la parte actora los presentó, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada indica en su **única causal** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracción VII y IX, 93 fracción II y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que: es inexistente disminución del "concepto 1093 Compensación por riesgo", pues en dicha percepción hubo un incremento económico a favor de la actora, por lo que no existe en el presente juicio el acto que se pretende impugnar, ahora bien, por cuanto al concepto "1403" "Compensación por contingencia" este desaparece porque no está considerado dentro del Tabulador de sueldos vigente, por lo que la reclamación de la parte actora resulta inoperante.

Esta Sala, advierte que la causal que aduce la demandada, se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al momento de resolver la presente controversia, razón por las que no se sobreseerá el presente juicio y en tal virtud se **desestiman** dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer



resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo, obra en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----



La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en su **primer y segundo** conceptos de nulidad que, el acto impugnado es ilegal, violentando en su perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la cancelación del CONCEPTO DE PAGO DENOMINADO 1403 COMPENSACION POR CONTINGENCIA Y LA DISMUNUCION MONETARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-28208/2024

49

-5-

DEL CONCEPTO 1093 COMPENSACION POR RIESGO, se realizó de manera arbitraria, en primer lugar porque nunca se siguió procedimiento alguno en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento y en ningún momento las autoridades fundan y motivan la causa de su actuar, por lo que este resulta ilegal.-----

En refutación, la autoridad demandada, en su oficio de contestación expuso que es inatendible lo expuesto por el actor, en razón que la disminución del "CONCEPTO 1093" no es ilegal, sino todo lo contrario, toda vez que la parte actora obtuvo un incremento en dicho concepto al obtener un ascenso, ahora bien, por cuanto al concepto "1403 COMPENSACION POR CONTINGENCIA" este desaparece porque no está considerado dentro del Tabulador de sueldos vigente.-----

Precisado lo anterior, los suscritos Magistrados determinan que es **parcialmente fundado** el argumento vertido por la parte actora en el concepto de nulidad a estudio, toda vez que de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, particularmente de los comprobantes de pago, correspondientes a los períodos de pago de;

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

y **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
que obran a foja quince y diecisésis de autos, se desprende en el apartado de "PERCEPCIONES", que el concepto que refiere "1093 COMPENSACION POR RIESGO" se observa un aumento en el periodo del mes de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** en comparación a lo percibido por dicho concepto en el periodo del mes de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** ahora bien por lo que refiere al concepto "1403 COMPENSACION POR CONTINGENCIA" se observa que este fue percibido en el periodo del mes de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** sin embargo por lo que respecta al periodo del mes de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** la autoridad demandada realizó descuento y/o deducción por este concepto. veamos:-----



TJ/III-28208/2024



A-55498-2024

Forman parte del sueldo básico los conceptos 1003, 1073, 1083, 1093 y 2143 conforme tabulador. Los demás son Percepciones Extraordinarias.

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO										PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS											
NOMBRE		NUM. EMPLEADO		DATO PERSONAL A		DATO PERSONAL A		DATO PERSONAL A		FOLIO FISCAL		DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX									
NUM. PLAZA		DATO PERSONAL		U. ADMVA		DATO PERSONAL		DATO PERSONAL		U. ADMVA		DATO PERSONAL		DATO PERSONAL		DATO PERSONAL		DATO PERSONAL			
TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA		DESCRIPCION PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA		T. N.		DATO F		DATO F		UNIVERSO		P. F. C.		DATO PEF		DATO PEF		COD. PUESTO / CVE ACTIVIDAD		REG. FISCAL	

Forman parte del sueldo básico los conceptos 1003, 1073, 1083, 1093 y 2143 conforme tabulador. Los demás son Percepciones Extraordinarias.

"[...]"

En efecto, de la reproducción que antecede, tenemos que que se hizo un aumento en el concepto "1093 COMPENSACION POR RIESGO" así como la disminución o deducción del concepto "1403 COMPENSACION POR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONTINGENCIA", situación que se acredita del contenido de los recibos exhibidos, que obran a foja quince y dieciséis de autos.-----

Sin embargo, no se justifican los movimientos realizados a los conceptos "1093 COMPENSACION POR RIESGO" y "1403 COMPENSACION POR CONTINGENCIA" y así, permitir observar la legalidad de los mismos reflejados en la primera quincena de -----

DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR
DATO PERSONAL AR

Pues bien, no debe perderse de vista que la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 Constitucional.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:-----



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra



la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.-----

Con base en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo **102 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO** y atento lo previsto por el artículo 98, fracción II de la Ley en cita, queda obligado el **DIRECTOR DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÈXICO**, a restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, y que en el caso consiste en **emitir un oficio**, debidamente fundado y motivado, en el que informe a la actora el motivo por el cual se realizaron modificaciones a los conceptos "1093 COMPENSACION POR RIESGO" y "1403 COMPENSACION POR CONTINGENCIA" ello sustentado con las documentales legales idóneas, y que de haber resultado improcedentes, realice las gestiones necesarias a efecto de que le sean devueltas a la actora las cantidades respectivas por dicho conceptos, motivo de los descuentos.-----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

R E S U E L V E:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando **I** del presente fallo. -----

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando **II** del presente fallo. ---

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de dicho punto considerativo. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

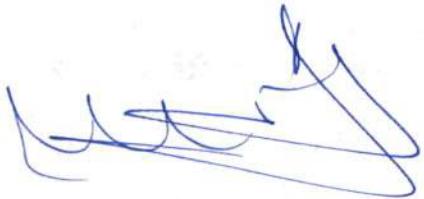
SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

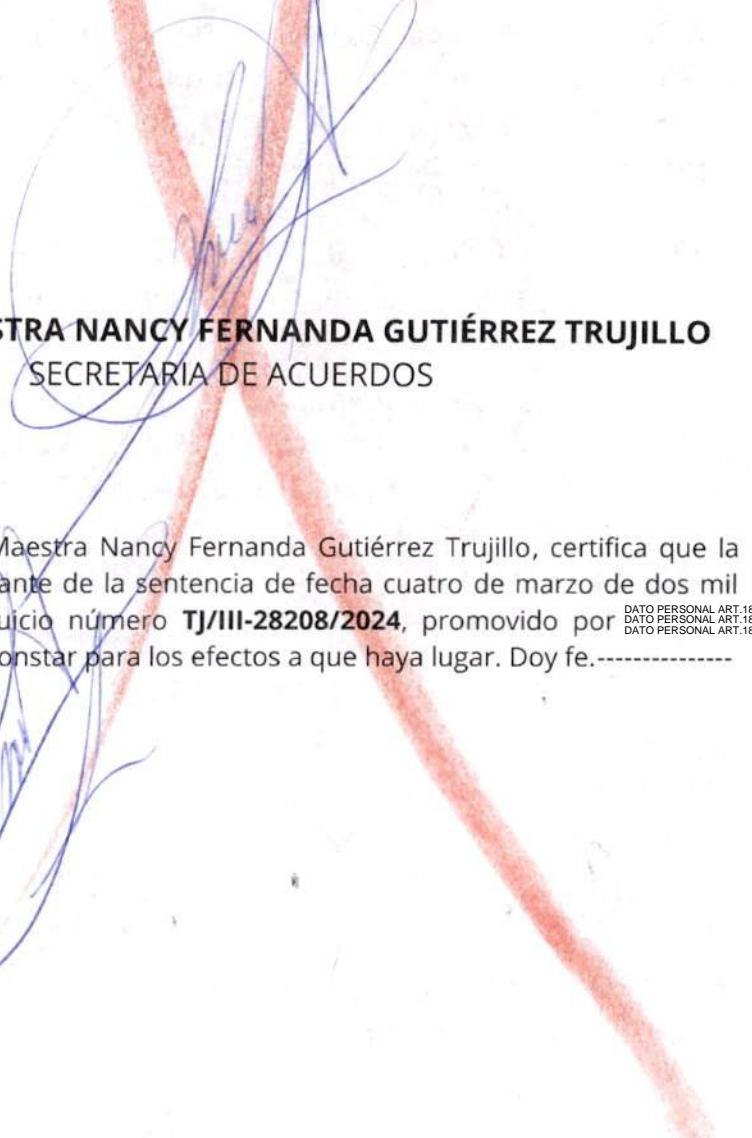
Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----


MAESTRO ARTURO GONZALEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

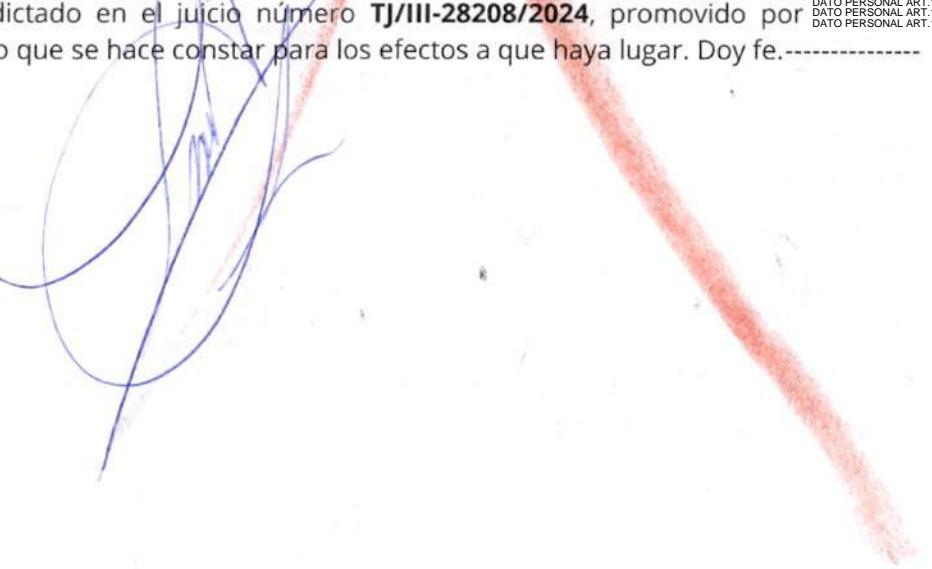



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE


LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /JGF

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio número **TJ/III-28208/2024**, promovido por  lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. Doy fe. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTATIR
DATO PERSONAL ART.186 LTATIR
DATO PERSONAL ART.186 LTATIR

DATO PERSONAL ART.186 LTATIR
DATO PERSONAL ART.186 LTATIR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-28208/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.6501/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.65001/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada “*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*”, la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

Leon

T.J.III-28208/2024
CUSAAC2024



A-009554-2025

El día **quince de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

